Exp. 062-2012-EPEN-00515
Rc. PER1 u PER2
Fecha: 27 de diciembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1523

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 u PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la imputado y civilmente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano* PER1 *y/o* PER3 *de generales que constan, por intermedio de su abogado el Licdo. José Miguel Aquino Clase, Defensor Público adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00100, de fecha veintidós (22) del mes de junio dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: Se hace constar el voto disidente del Mag. Teófilo Andújar Sánchez. **CUARTO**: Exime al imputado* PER1 *y/o* PER3 *del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **QUINTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la*

> *secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-EPEN-0009, de fecha 3 de mayo del año 2023, declaró al imputado PER1 u PER3 culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 400, 405 y 408 del Código Penal dominicano; 236 y 242 del Código Tributario y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil la razón social Taveras y Collado, S. A.; además, ordenó la devolución del vehículo tipo automóvil privado marca Toyota, chasis JDTBZ42E50J011360, color rojo, modelo ZZE141L-AEPDK, 4 cilindro, año 2008, placa núm. PLA1 en favor de la víctima constituida en autoridad civil, la razón social Taveras y Collado, S. A., representada por el señor PER4

1.3. En la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01189, de fecha 14 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de

casación, fue escuchada Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en representación de PER1 u PER3 parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, que tenga a bien casar la sentencia objeto del recurso y proceda en consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte sentencia directa del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos, y comprobar la no configuración de los tipos penales, proceda esta honorable Sala a ordenar sentencia absolutoria en favor del recurrente, y sea rechazada la querella en constitución y actoría civil por estos estar adheridos a la acusación presentada por el Ministerio Público. Conforme a los motivos ampliamente explicados en el voto disidente dado por el magistrado Teófilo Andújar Sánchez, juez miembro de la Corte a qua que emitió la decisión recurrida. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4. Lcda. Darianny Lebrón Valenzuela, por sí y por las Lcdas. Raysi Marte, Marcia Romero y Yorelin Vásquez, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente*

recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente e infundado en nuestras normativas legales, y por consiguiente sea condenado por ocasionar daños a la Dirección General de Impuestos Internos.

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* PER1 *u* PER3 *contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de febrero del año 2024, dado que la corte además de justificar las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y destruida la presunción de inocencia del imputado, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que las conclusiones ratificadas en su contra hayan sido sustentadas de una interpretación arbitraria de las pruebas que así lo determinaron, resultando la pena impuesta adecuada y ajustada a los criterios para su determinación, por lo que no se infiere violación alguna que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 u PER2 propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40, 13, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 7, 14, 19, 22, 24, 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3.)*.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] que la mayoría de los jueces que conforman el tribunal a-quo se apartaron de la sana crítica razonada de igual forma que los jueces que conocieron del fondo del proceso*

seguido en contra del recurrente al momento de responder a los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue el error en la determinación de los hechos atribuidos del hoy recurrente, la valoración de las pruebas y el error al momento de calificar los hechos al momento de hacer la subsunción de los hechos al derecho sancionador aplicado, en el entendido de que el plano fáctico planteado en su contra no quedó probado más allá de toda duda razonable y consecuentemente la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados (artículos 172, 333 y 336 del CPP), sobre todo porque los mismos elementos de pruebas no demuestran que el hoy recurrente haya alterado algún tipo de documento y mucho haya cometido maniobras fraudulentas para hacerse entregar fondos de las entidades que se identifican como víctimas en el proceso. […] la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie. Sobre la respuesta dada por la mayoría de los jueces de la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como cierta la subsunción de los hechos a los tipos penales atribuidos, planteado en los medios ampliamente motivado la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales

en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la corte a-qua. Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la Corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que se configura el vicio denunciado. […] la decisión que a través del presente recurso que se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] era obligación de la corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] *también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. […] La decisión atacada por la parte recurrente es contraria, además, al precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 287 de fecha 13 de Octubre del 2014, […] Esta jurisprudencia se relaciona al fallo emitido por la Corte a-qua ya que le hacen una advertencia a los jueces que deben plasmar en sus decisiones razones suficientes, realizando motivaciones razonadas, y que el simple copiado de un texto jurídico como lo es el caso de la especie, en nada sustituye la obligación que tienen de motivar en hecho y derecho las decisiones que instrumenten, porque de no hacerlo estas decisiones son consideradas arbitrarias y legalmente deben ser impugnadas. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala asevera que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de tres testimonios, el señor* PER5 *en calidad de testigo directo y los dos restantes, los señores* PER6 *y* PER7 *víctimas-testigos; el primero estableció que el imputado solicitó a su compañía Imbisa, S. A., un préstamo personal*

de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), poniendo en garantía un vehículo que llevó marca Toyota, modelo Corolla, año 2008, de color rojo, sin embargo posterior a la aprobación de dicho préstamo y el desembolso del mismo, nunca realizó ninguno de los pagos así como tampoco se volvió a presentar a la empresa. Que se había querellado en contra del imputado luego de que iniciaran el proceso legal y darse cuenta que no residía en la dirección señalada en su solicitud de préstamo, por lo que procedieron a querellarse en su contra, solicitando incautación del vehículo pero nunca lo encontraron ni pudieron recuperar su dinero; además estableció que el imputado apareció años después y al percatarse que estaba gastando mucho dinero y el imputado no aparecía, procedió a retirar la querella por razones económicas. En cuanto a las víctimas testigos, PER6 *y* PER8 *narraron que a través de su negocio de financiamiento empresarial, comercial y de vehículos, Taveras & Collado, S.A., cómo entregaron sumas de dinero al imputado en virtud de un contrato de prenda sin desapoderamiento poniendo de garantía su vehículo Toyota Corolla, indicando que cuando el imputado fue a solicitar el préstamo, se presentó como comerciante, poseedor de una tienda de ropa en ese momento, por lo que ellos procedieron a verificar la documentación presentada por éste como habitualmente lo hacían con los demás clientes, constatando los datos del vehículo, es decir que la matrícula fuera real o que no tuviera oposición en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), verificaron sus ingresos a través de las copias de estados financieros de la cuenta bancaria a nombre del imputado en el banco B.H.D., su reporte de*

buró de crédito, el cual mostraba que poseía préstamos aprobados en otras instituciones y que estaba al día hasta ese momento, aunque se trataba de préstamos recientes, así como una carta de saldo. Que procedieron a aprobar dicho préstamo, firmando el contrato de prenda sin desapoderamiento y el pagaré notarial, que luego de que éste pagara dos (02) cuotas de dicho préstamo desapareció y no volvió a realizar ningún pago, por lo que procedieron legalmente, intimando por el pago y solicitando su incautación, sin embargo, no dieron con el vehículo ni el imputado, por lo que tomaron la decisión de querellarse en su contra; testimonios estos que fueron corroborados con los elementos de pruebas documentales que conforman la glosa procesal, tales como el Contrato de Venta condicional de muebles, núm. 0064 de fecha 06/04/2010, suscrito entre IMBISA, S.A., y PER9 *la Carta de saldo de fecha 14/04/2010, emitida por IMBISA, S.A.; la Instancia de Querellamiento y constitución en actor civil de fecha 16/06/2010, suscrita por la entidad social IMBISA, S.A., el Contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 22/04/2010, suscrito entre el imputado* PER10 *y la sociedad comercial Taveras & Collado, S.A., representada por la señora* PER11 *Fotocopia del cheque núm. 2110 de fecha 22/04/2010, del Banco Popular, girado por Taveras & Collado S.A., a favor de* PER12 *por la suma de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco (RD$337,475) pesos. (…); entre otros. En ese mismo orden, respecto a lo señalado por recurrente, en cuanto a que el testimonio del señor* PER5 *es contradictorio con respecto a los elementos de pruebas documentales*

descritos, y los hechos probados determinados por el tribunal a-quo, es preciso acotar que independientemente de que el testigo señor PER5 *no haya establecido que la entidad social IMBISA, S.A., le haya vendido el vehículo al imputado, a través de sus declaraciones, lo cierto es que existe una documentación aportada por los querellantes constituidos en actor civil* PER6 *y* PER13 *Núñez, en representación de Taveras & Collado, S.A., que sirvieron de aval al imputado para obtener el préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 22/04/2010 con la referida, empresa, pues tal como estableció dicho testigo, lo cual fue comprobado por el tribunal, el mismo había desistido de la acción porque su situación económica no le permitía costear los gastos en los que incurría como consecuencia del proceso, sin embargo el mismo estableció que había suscrito un préstamo con el imputado por el monto de trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00), poniendo como garantía de dicho préstamo el vehículo que ya poseía el imputado al momento de la negociación. Continuando con la respuesta al recurrente respecto a la desnaturalización de los hechos de parte de los jueces a-quo al momento de dictar su decisión, esta alzada realiza las siguientes precisiones: a) El proceso, cual que sea su naturaleza, tiene como meta el establecimiento de la verdad; puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia y, por vía de consecuencia, el error judicial vendría a campear por sus fueros. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba. Esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad*

de un juicio; b) En el ámbito judicial existen tres categorías relevantes, en lo que respecta a este valor axiológico. Ellas son, a saber: la verdad fáctica, la verdad jurídica y la verdad procesal. La verdad fáctica se enmarca dentro de lo que los romanos denominaban quaestio facti, lo que en vocablo castizo significa, cuestión de hecho, en tanto que ello hace referencia a la existencia de los hechos, cuya comisión se le imputa a alguien. La verdad jurídica, se conoce en voz latina como quaestio iuris, y en el idioma cervantino como cuestión de derecho. De la conjunción de estas dos categorías, se desprende, que, frente a la existencia del hecho, el juez siempre habrá de atenerse a la realidad del orden jurídico, nunca podrá incluir en su fallo una norma jurídica inexistente, ni tampoco podrá omitir una norma jurídica existente. La verdad procesal, cabe indicar que con ella se hace alusión a aquella que surge, tras instruirse el proceso en la fase de juicio. Que el tribunal a-quo dio por probado en las páginas 21 y 22 de la sentencia objeto de impugnación que: a) En fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la calle ADD14 *núm. 99, donde tiene su domicilio la entidad Imbisa S. A., y procedió a comprar el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm.* PLA1 *mediante el contrato de venta condicional de mueble cuya modalidad de pago sería pagar diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con dieciocho centavos mensuales (RD$17,883.18) mensuales en treinta y seis (36) cuotas las cuales no pago ni una. a) En fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la calle* ADD14 *núm. 99, donde tiene su domicilio la entidad Imbisa S. A.,*

y procedió a comprar el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. PLA1 *mediante el contrato de venta condicional de mueble cuya modalidad de pago sería pagar diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con dieciocho centavos mensuales (RD$17,883.18) mensuales en treinta y seis (36) cuotas las cuales no pago ni una. b) Posteriormente en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la entidad Taveras & Collado S. A., ubicada en la*

ADD15 *y procedió a solicitar un préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento, ofreciendo como garantía el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm.* PLA1 *para desarrollar esta actividad el imputado presentó en Taveras & Collado S.A., una carta de saldo falsa de la compañía Imbisa S. A., y al realizar el protocolo de lugar y verificar el estatus del referido vehículo en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedieron a otorgarle el préstamo al imputado por un monto de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con cero centavo (RD$337,475.00), en los términos y condiciones establecidos mediante contrato de préstamo. c) El imputado incumplió los términos y condiciones de pagos establecidos por la entidad Taveras & Collado S. A., por lo que procedieron a intimar al procesado en varias ocasiones y ante la ausencia de este, ni dar con el paradero del mismo procedieron a tratar de localizar el vehículo puesto en garantía, al cual tampoco pudieron localizar, por lo que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

iniciaron un proceso judicial en contra del procesado. d) Que el procesado hizo uso de documentación falsa –en su contenido- lo que permitió que la entidad Taveras & Collado S. A., realizar un contrato con el mismo de prenda sin desapoderamiento que posteriormente no pagó y el mueble consignado como prenda fue designado por el mismo". Que dado lo anterior, las partes del proceso, entre ellos el acusador público, querellante y la defensa técnica-material, presentan ante los jueces a-quo sus respectivas teorías del caso, haciendo valer sus verdades fácticas y jurídicas ante los mismos; que posterior a estas verdades el tribunal se forma un designio conforme al conjunto de pruebas aportadas por las partes, ya sea para destruir la presunción de inocencia del imputado o desvirtuar la acusación presentada en su contra. En ese sentido, aflora la verdad procesal explicada anteriormente, luego de que el juez haga una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, lo que ocurrió en el caso de la especie, pues el tribunal a-quo explicó detalladamente en cuales pruebas se sustentó para condenar al imputado, las cuales fueron legal y válidamente incorporadas al proceso; por lo que procede rechazar el primer medio planteado por el recurrente en su escrito recursivo. En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente a que el tribunal a-quo aplicó erróneamente la calificación jurídica atribuida al imputado, específicamente respecto a la violación de los artículos 147, 148, 400, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; 236 y 242 del Código Tributario de la República Dominicana, esta alzada procedió a verificar el contenido de la sentencia impugnada y observó que, contrario a los argumentos sustentados por la parte

imputada, el tribunal a-quo motivó de forma precisa en cuales criterios se sustentó para variar la calificación jurídica. primigenia, entre ellos la doctrina internacional y jurisprudencia nacional, estableciendo que el juzgador puede variar la calificación jurídica cuando los hechos atribuidos al imputado por la acusación no varíen, lo que ocurrió en el caso de la especie; haciendo hincapié, esta Sala de la Corte, que el legislador dominicano contempló en la norma que, el juez tiene la obligación de dar su verdadera fisionomía legal a los hechos probados, siempre y cuando no se viole el debido proceso. 20. En esa misma dirección aprecia esta alzada que el tribunal a-quo condenó al imputado por violación a los tipos penales que contemplan falsedad en escritura y posterior uso de documento falso, distracción del objeto dado en garantía, estafa, abuso de confianza y defraudación tributaria; tipos penales que fueron válida y detalladamente subsumidos por las jueces a-quo, procediendo esta Sala a señalar su criterio: a) Aun cuando no exista una experticia caligráfica, tal y como señala el recurrente en su escrito de apelación, los elementos de pruebas aportados, tanto documentales como testimoniales, dan al traste con la falsificación de una carta de saldo, donde supuestamente la razón social Imbisa S. A., refiere que el imputado PER12 *titular de la cédula de identidad y electoral núm.* CED2 *había saldado el préstamo personal con garantía del vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm.* PLA1 *documento éste que no fue emitido por dicha entidad, pues el dueño de la misma, el señor* PER14 *depuso ante el juicio de fondo estableciendo que luego de otorgarle*

dicho préstamo, el imputado no realizó ninguno de los pagos correspondientes así como tampoco se volvió a presentar a la empresa; razón por la que inició un proceso legal en su contra, el cual tuvo que abandonar por razones económicas. b) Respecto al uso de documento falso, tal y como señalamos anteriormente, se determinó a través de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que, la carta de saldo falsa, así como otra documentación señalada por los señores PER6 *y* PER15 *en representación de Taveras & Collado, S.A., sirvieron de aval al imputado para obtener el préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 22/04/2010 con su empresa, beneficiándose intencionalmente del mismo y finalmente no efectuó el pagó acordado en el referido préstamo. c) En cuanto al tipo penal de distracción de objetos embargados contemplado en el artículo 400 de la norma penal, procedemos a señalar los elementos constitutivos del mismo para sustentar en mayor proporción nuestro criterio: 1) Se requiere que el objeto debe estar comprendido en un procedimiento de embargo; 2) Es preciso que este objeto sea distraído; 3) El autor del hecho debe ser propietario del objeto, es decir, el embargado; 4) Es necesario que el autor haya actuado con intención delictuosa; dado lo anterior, queda configurado dicho tipo penal, pues en el caso de la especie, el imputado luego de tomar el préstamo con garantía y no realizar el pago acordado, los querellantes iniciaron el proceso legal, solicitando la incautación del mismo ante el juzgado de paz correspondiente, el cual emitió la decisión favorable para embargar dicho bien, sin embargo el objeto de embargo no fue posible ubicarlo. d) De igual manera, respecto al abuso*

de confianza, podemos establecer que se trata de una infracción que contempla seis elementos constitutivos, lo que refleja la complejidad de este tipo; que el código penal dominicano en su artículo 408 contempla de manera expresa: "los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada". e) Conforme lo anterior, el legislador fue claro al redactar este artículo, y es que la entrega de la cosa debe haber tenido lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en el referido texto legal, pues si se trata de otro contrato no habría abuso de confianza, tal es el caso del préstamo a uso y el préstamo a consumo; el artículo 408 se refiere al préstamo a uso, quien conforme el autor

PER16 *en su curso de derecho penal especial "cuando la cosa ha sido confiada a una persona para servirse de ella, con la obligación a cargo del que la toma de devolverla después de haberla usado, la cosa debe ser restituida en naturaleza a su propietario. Esta obligación generada resulta de un préstamo en dinero tal y como ha sido probado. f) Respecto al tipo penal de estafa, tipificado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, indica el empleo de maniobras fraudulentas, a través de la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; y*

que dicho empleo haya causado un perjuicio; y que el culpable haya actuado con intención delictuosa; que en el caso de la especie, el imputado-recurrente, empleó maniobras fraudulentas, haciendo uso de una carta de saldo falsa emitida por la razón social IMBISA S.A., lo cual no es cierto, tal y como señaló anteriormente el dueño de dicha empresa, haciendo entregar de la entidad comercial Taveras & Collado S.A., una suma de dinero en calidad de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, poniendo en prenda el mismo vehículo que había utilizado para solicitar un préstamo personal a la razón social IMBISA S.A. g) Que igual ocurre, con la defraudación tributaria, al inducir al error a trabar de maniobras fraudulentas a la entidad Taveras & Collado S.A, para hacerse entregar dinero producto de activos fijos de una entidad comercial, la cual debe pagar al fisco, incurriendo en violación a la ley tributaria. En ese sentido, esta alzada aclara que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que someten a su consideración, donde prima el principio de inmediación y contradicción de los elementos de pruebas y aún más cuando no se advierte de parte de los jueces a-quo irregularidad o ausencia de valoración, toda vez que los mismos detallaron prueba por prueba el valor que le otorgaba, además de establecer que se pudo verificar la falta atribuible al imputado conforme los términos de la acusación, así como también estableció las razones para retener falta civil, cuyos requisitos se configuran, determinando que los actores civiles, sufrieron un daño consecuencia de los hechos ilícitos cometidos por el imputado PER17 *también conocido como* PER18 *por lo que procede a rechazar el recurso de apelación incoado por*

el imputado conforme las motivaciones anteriormente expuestas [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado PER1 u PER3 recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 400, 405 y 408 del Código Penal dominicano; 236, 242 del Código Tributario de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de falsedad en escritura, uso de acto falso, distracción de objetos dados en prenda, estafa y abuso de confianza y defraudación tributaria, en perjuicio de la razón social Taveras y Collado S. A., representada por el señor PER19 decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en el entendido de que esa instancia judicial, al igual que el tribunal de fondo, se apartó de la sana crítica en torno a lo que fue la evaluación de las pruebas, y el error al momento de determinar los hechos atribuidos a este, pues según plantea, el plano fáctico no quedó

probado, los elementos de pruebas no demuestran que haya alterado algún tipo de documento y que haya cometido maniobras fraudulentas para hacerse entregar fondos; que la jurisdicción de apelación no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender las razones que le llevaron a determinar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, limitándose a transcribir lo que había quedado probado en el tribunal de primer grado, además, de usar formulas genéricas que no sustituyen el deber de motivar y responder los medios propuestos.

4.3. Con respecto a los vicios argüidos por el recurrente en contra de la decisión impugnada, conviene precisar, por la solución que se dará al caso, que la Sala de Casación Penal procederá a examinar, en conjunto, las críticas esgrimidas con relación a la valoración probatoria, falta de motivación y violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal.

4.4. Al ser examinada la decisión impugnada la alzada advierte que el imputado presentó como medios de impugnación en su recurso de apelación, entre otras razones, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues según alega fue condenado a la violación de la norma, sin que existan elementos de pruebas que, más allá de toda duda razonable, den lugar a establecer que incurrió en la violación alegada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.5. La Corte *a qua*, al responder esos aspectos estableció lo siguiente: *a) En fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la calle* ADD16 O1 *donde tiene su domicilio la entidad Imbisa S. A., y procedió a comprar el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm.* PLA1 *mediante el contrato de venta condicional de mueble cuya modalidad de pago sería pagar diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con dieciocho centavos mensuales (RD$17,883.18) mensuales en treinta y seis (36) cuotas las cuales no pagó ni una. b) Posteriormente en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la entidad Taveras & Collado S. A., ubicada en la* ADD15

y procedió a solicitar un préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento, ofreciendo como garantía el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. PLA1 *para desarrollar esta actividad el imputado presentó en Taveras & Collado S.A., una carta de saldo falsa de la compañía Imbisa S. A., y al realizar el protocolo de lugar y verificar el estatus del referido vehículo en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedieron a otorgarle el préstamo al imputado por un monto de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con cero centavo (RD$337,475.00), en los términos y condiciones establecidos mediante contrato de préstamo. c) El imputado incumplió*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los términos y condiciones de pagos establecidos por la entidad Taveras & Collado S. A., por lo que procedieron a intimar al procesado en varias ocasiones y ante la ausencia de este, ni dar con el paradero del mismo procedieron a tratar de localizar el vehículo puesto en garantía, al cual tampoco pudieron localizar, por lo que iniciaron un proceso judicial en contra del procesado. [sic]

4.6. Continuando con su recuento, esa instancia judicial estableció: *d) Que el procesado hizo uso de documentación falso –en su contenido- lo que permitió que la entidad Taveras & Collado S. A., realizar un contrato con el mismo de prenda sin desapoderamiento que posteriormente no pagó y el mueble consignado como prenda fue designado por el mismo. […] En esa misma dirección aprecia esta alzada que el tribunal a-quo condenó al imputado por violación a los tipos penales que contemplan falsedad en escritura y posterior uso de documento falso, distracción del objeto dado en garantía, estafa, abuso de confianza y defraudación tributaria; tipos penales que fueron válida y detalladamente subsumidos por las jueces a-quo, procediendo esta Sala a señalar su criterio: a) Aun cuando no exista una experticia caligráfica, tal y como señala el recurrente en su escrito de apelación, los elementos de pruebas aportados, tanto documentales como testimoniales, dan al traste con la falsificación de una carta de saldo, donde supuestamente la razón social Imbisa S. A., refiere que el imputado* PER12 *titular de la cédula de identidad y electoral núm.* CED2 *había saldado el préstamo personal con garantía del vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro*

(04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. PLA1 *documento éste que no fue emitido por dicha entidad, pues el dueño de la misma, el señor* PER14 *depuso ante el juicio de fondo estableciendo que luego de otorgarle dicho préstamo, el imputado no realizó ninguno de los pagos correspondientes así como tampoco se volvió a presentar a la empresa; razón por la que inicio un proceso legal en su contra, el cual tuvo que abandonar por razones económicas. b) Respecto al uso de documento falso, tal y como señalamos anteriormente, se determinó a través de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que, la carta de saldo falsa, así como otra documentación señalada por los señores* PER6 *y* PER20 *en representación de Taveras & Collado, S.A., sirvieron de aval al imputado para obtener el préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 22/04/2010 con su empresa, beneficiándose intencionalmente del mismo y finalmente no efectuó el pagó acordado en el referido préstamo. [sic]*

4.7. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación consignó, en sus motivaciones, que la culpabilidad del justiciable quedó demostrada con los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, a saber, pruebas testimoniales y documentales; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, como expresa el recurrente, de los hechos probados por el juzgador, y confirmados por la Corte *a qua*, que no puede sostenerse que el imputado incurriera en la

violación de falsificar la carta de saldo supuestamente emitida por la razón social Imbisa, S. A., pues dicha afirmación debió ser fundamentada por el tribunal de primer grado, lo cual no hizo y la jurisdicción de apelación al referirse a la calificación jurídica solo se limitó a establecer que el referido documento no fue emitido por dicha entidad, motivación que a juicio de esta alzada resulta insuficiente, incurriendo con ese accionar en errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en sede casacional.

4.8. El juzgador debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a una determinada decisión; por lo cual, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o si, por el contrario, los medios de prueba permiten o no comprometer su responsabilidad penal.

4.9. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de

derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.10. Es conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera acertada el recurrente, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también la de la Corte *a qua,* por confirmar la decisión con insuficiencia de motivos; y en virtud de las disposiciones del artículo

427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordene el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e inmediación.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Además, cuando una decisión es casada por violación a las reglas atribuibles a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por PER1 u PER2 contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal distinto al que emitió la decisión, a fin de celebrar un nuevo juicio para la valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LCT/Em/Hc

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
rancisco Ortega Polanco
rancisco A. Jerez Mena
ancy Salcedo Fernandez
esar J. Garcia Lucas

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P7HD-SDZX-IXKQ-EVAX